

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

<b>AUTORIDAD DE LOS PUERTOS</b> (Patrono)  Y  <b>HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA COMERCIO &amp; RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO</b> (HEOCRA) (Unión)	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>  <b>CASO NÚM:</b> A-12-2904  <b>SOBRE:</b> RECLAMACIÓN DE DOBLE PENALIDAD (SECCIÓN DE VERJAS Y EXTERIORES)  <b>ÁRBITRO:</b> LIZA OCASIO OYOLA
---	--

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se efectuó el 13 de abril de 2016, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Previo a iniciar los procedimientos, las partes acordaron someter el caso de marras mediante memoriales de derecho, ello con la anuencia de la Árbitra que suscribe. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 13 de mayo de 2016, fecha límite solicitada por las partes para la radicación de los memoriales de derecho.

Por la **HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA COMERCIO & RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO**, en adelante "la Unión o HEOCRA", compareció: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz.

Por la AUTORIDAD DE LOS PUERTOS, en adelante "el Patrono o Puertos", compareció: el Lcdo. Carmelo Guzmán Géigel, asesor legal y portavoz.

## II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes sometieron la propuesta de sumisión que se transcribe a continuación:

Determine la señora Árbitra si los Querellantes después de haber recibido de conformidad [el pago del] tiempo extraordinario trabajado, antes de celebrarse la vista del caso tienen derecho al pago de una penalidad.

## III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO

### ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

...

#### Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA

- A) Cualquier querrela que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.
- B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del periodo del primer paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querrela.
- C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la

decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolverla y/o contestar por escrito un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.

## Sección 2: SEGUNDA ETAPA - ARBITRAJE

Cuando la querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del Consejo o de la decisión de éste, según sea el caso...

## ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

### Sección 1: JORNADA DE TRABAJO

La jornada regular de trabajo diaria será de 7 1/2 horas. La jornada regular de trabajo semanal será de 37 1/2 horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre que el exceso de 37 1/2 horas se paguen a razón del doble del tipo de salario.

...

## IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

De la prueba documental sometida por las partes, surgió que éstas firmaron un Convenio Colectivo con vigencia desde el 1 de noviembre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, el cual fue prorrogado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Exhibit 1-Patrono.

Los Querellantes del caso trabajan en la Sección de Verjas y Exteriores del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Para los meses de noviembre y diciembre de 2011, estos trabajaron horas extras.<sup>2</sup> Las mismas fueron pagadas, pero, alegadamente, luego de haber iniciado la reclamación que hoy dirimimos. Por dicho pago tardío los Querellantes solicitan la doble penalidad que en ley les corresponde.

El 19 de agosto de 2014, la Sra. Rosamar Figueroa Navarro, Jefe de Finanzas - Nómina, emitió una Certificación indicando que a los empleados de la Sección de Verjas y Exteriores,<sup>3</sup> se les emitió el 29 de febrero de 2012, un pago por concepto de horas extras, período de alimentos y compensación por turnos irregulares, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2011.<sup>4</sup>

La Unión, inconforme con el pago tardío y sin la penalidad que, alegadamente, le correspondía en ley, activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso determinaremos si los querellantes Alexander Páez, Antonio Pérez, Héctor Berdecía, Jovino Andrades y Miguel Arroyo, tienen derecho a la doble

---

<sup>2</sup> Exhibit -1- Patrono.

<sup>3</sup> Los nombres de los querellantes son: Alexander Páez, Antonio Pérez, Héctor Berdecía, Jovino Andrades y Miguel Arroyo.

<sup>4</sup> Exhibit -2 - Patrono.

penalidad del tiempo extraordinario trabajado, luego de haberse efectuado el pago en cuestión o no.

La Unión, por medio del licenciado Goytía, en su alegato escrito expresó que los Querellantes tienen derecho al pago de la penalidad porque las horas extras de noviembre y diciembre de 2011, se pagaron luego que el proceso de Ajuste de Controversias, supra, se activara. La Unión entiende que por los preceptos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, los Querellantes tienen derecho a su reclamo. Que la reclamación de éstos es una en la que tuvieron que acudir al foro sustitutivo del foro judicial para que finalmente se vindicaran sus derechos mediante un proceso pactado entre las partes a través del Convenio Colectivo.

El Patrono, por medio del licenciado Géigel, sostuvo mediante su memorial de derecho que contestaron la querrela de la Unión el 21 de febrero de 2012, dentro del término provisto por el Convenio Colectivo, indicándoles que las nóminas correspondientes a dichos periodos de tiempo extraordinario reclamado fueron sometidas a pago por la Oficina de Nómina y que las mismas fueron pagadas, según la Certificación, el 29 de febrero de 2012. Indicó que la Unión no estuvo conforme con la contestación y apeló la querrela reclamando el pago de horas extras con la penalidad correspondiente y el cese y desista de tal práctica. El Patrono sostuvo que allá para el 3 de abril de 2012, cuando la Unión radicó la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, ya habían pagado las horas extras.

Evaluada la totalidad de la prueba sometida, incluyendo el expediente del caso, entendemos que la reclamación de la Unión amparada en los preceptos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,<sup>5</sup> según enmendada, y sujetado al pago de horas extras, procede. El Patrono admitió que le pagó a los Querellantes el 29 de febrero de 2012 las horas extras trabajadas. No obstante, dejó sin pagar una suma igual, solicitada por la Unión, que establece la Ley, ello partiendo de la premisa que la reclamación se había pagado previo a la radicación de la querrela en el Negociado y a la celebración de la vista de arbitraje el 13 de abril de 2016, lo cual no nos convenció. Entendemos que es claro que la querrela surgió, y el Patrono la contestó conforme a la prueba el 21 de febrero de 2012, activando así el procedimiento de Ajuste de Controversias pactado entre las partes en el Convenio Colectivo por lo que es improcedente su posición de no pagar a los querellantes la penalidad que la Ley establece en los casos en los que las horas extras no sean pagadas.

En cuanto a una suma igual, cuando se habla de salarios, el Tribunal ha expresado, en numerosas ocasiones, que procede la penalidad que contempla la ley, luego que el trabajador acude al foro sustitutivo del judicial a reivindicar sus derechos como sucedió en este caso. No hay duda que los Querellantes tuvieron que acudir al

---

<sup>5</sup> Artículo 14

(a) Todo empleado que reciba compensación menor a la fijada en esta Ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el periodo señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de los costos y honorarios de abogado del procedimiento.

foro sustitutivo del judicial para que se vindicaran sus derechos.<sup>6</sup> En este caso se acudió al procedimiento de quejas y agravios que establece el Convenio Colectivo que gobierna las relaciones obrero patronales entre las partes. Un empleado que tramita su causa de acción a través del procedimiento de arbitraje no puede tener menos derechos que si lo hiciera iniciando un proceso judicial. A modo de ejemplo, en el caso Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 DPR 633 (1970), que trataba de una reclamación de salario de acuerdo a un convenio colectivo, el Tribunal determinó que corresponde el pago adicional igual a la suma adeudada en concepto de salarios, como conclusión necesaria al laudo del árbitro, por ordenarlo así la Ley de Horas y Salarios, 29 LPRA sec. 282, que encarna la política pública del país sobre esta materia y por considerarse esa ley que es parte del contrato de trabajo. Igual determinación se llegó en J.R.T. v. Caribbean Towers, Inc., 102 DPR 774 (1974), donde se le concedió doble penalidad, intereses al tipo legal, pago de costas y honorarios de abogado, a los reclamantes por tratarse de un laudo basado en una querrela de compensación por tiempo doble de trabajo realizado durante ciertos días feriados. En conclusión, por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, los alegatos de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

---

<sup>6</sup> Colón Molinary v. AAA, 103 DPR 143,159, 160 (1974).

## VI. LAUDO

Determinamos que procede la reclamación instada, los Querellantes Alexander Páez, Antonio Pérez, Héctor Berdecía, Jovino Andrades y Miguel Arroyo tienen derecho a la doble penalidad. Se ordena el pago de honorarios de abogado en un 15% de la totalidad adeudada a los Querellantes. Además, el cese y desista de dicha práctica, ya que es un desfalco a los caudales del erario.

## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2016.



---

LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 10 de junio de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:


LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ  
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ  
P O BOX 360381  
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDO CARMELO GUZMÁN  
GUILLERMO MOJICA MALDONADO  
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210  
SAN JUAN PR 00927



SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ  
PRESIDENTA  
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA  
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS  
P O BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA SANDRA I CARO DELGADO  
JEFA RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
P O BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III